

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS ENERGÍA. AGENCIA **NACIONAL** HIDROCARBUROS, AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTALES, LICENCIAS CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA CORMACARENA-., CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL **GUAVIO CORPOGUAVIO-**MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. Y INTERNACIONAL SINOPEC PETROLEUM

SERVICE COLOMBIA.

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00567-00

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente **ACCION POPULAR**.

ANTECEDENTES

Los señores LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA, FLOR MARÍA PRIETO DE GONZALEZ, JHON FREDY MARTINEZ IBARRA, YAMILE CUBIDES BUITRAGO, CAROLINA ORDUZ ROMEO, JERSON JAIR LÓPEZ CÁRDENAS, MARÍA CLEMENCIA FERNANDEZ VILLALOBOS, CARLOS ANDRES SÁNCHEZ BUITRAGO Y NORBERTO LADINO TORRES, promueven ACCIÓN POPULAR con el fin de que se protejan los derechos colectivos a GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, MORALIDAD ADMINISTRATIVA, EQUILIBRIO ECOLÓGICO, CONSERVACION DE FAUNA Y FLORA, INTERES COMUNITARIO SOBRE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA Y SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES, que considera son vulnerados por las Entidades aquí demandadas.

Dicha vulneración la derivan del hecho de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH y la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., celebraron el contrato N. 009 de 2012, para de exploración y producción de hidrocarburos, el cual se desarrolla en un área de influencia de aproximadamente 22.650 hectáreas, comprendidas entre los MUNICIPIO DE CUMARAL (META) y MEDINA (CUNDINAMARCA), en la que ya se han puesto en marcha actividades de Sísmica 3D, las cuales asegura afectan los recursos hídricos de la región, las reservas forestales aledañas y dan un uso indebido al suelo, desconociendo la destinación y el ordenamiento territorial tanto del MUNICIPIO DE CUMARAL, como de Medina.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Según relata el actor, en la operación de la Empresa privada, existen irregularidades respecto de su representación y ejecución de actividades en Colombia, además, los impactos ambientales de las labores adelantadas, han repercutido negativamente en la región y zonas rurales de CUMARAL, principalmente en las veredas YARÍ, SAN ANTONIO, CHEPERO, GUACAVIA, CANEY MEDIO, entre otros sectores.

Resalta que pese a contar con las autorizaciones para realizar las actividades de Sismica 3D, la misma se realiza en terrenos geológicamente inestables, sin los estudios pertinentes y poniendo en riesgo la estructura del terreno y generando un posible desastre natural. Concluye que el proyecto de exploración y producción de hidrocarburos no cuenta con los estudiós técnicos necesarios, desconoce la voluntad popular y la organización municipal y pone en alto riesgo la estabilidad y el ambiente sano de la región del Pie de Monte llanero, en el que tiene influencia.

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto teniendo en cuenta la naturaleza de la acción presentada y lo dispuesto en las reglas para su jurisdicción, competencia y legitimación.

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. No obstante, respecto al requerimiento de que trata el art. 144, de la Ley 1437 de 2011, ha de señalarse que en el líbelo se indica que se prescindió del requerimiento a las autoridades accionadas, debido a la existencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Para justificar la existencia del *perjuicio irremediable*, argumentan que las actividades desarrolladas por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, a través de su mandatariá SINOPE INTERNACIONAL PETROLUEM COLOMBIA BRANCH, generan resistencia social y pueden llevar a generar problemas de orden público, para sustentar su posición, cita jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el CONSEJO DE ESTADO sobre la calidad del perjuicio irremediable y sobre la no necesidad de formular un requerimiento previo a las Autoridades.

Respecto a la necesidad de las medidas, resaltó que existe una amenaza inminente a los recursos naturales, debido a que la exploración y explotación petrolífera a través de la sísmica 3D, puede generar alteraciones a los entornos eco-sistémicos, la fauna, flora y los servicios ambientales.

Revisados los documentos aportados por los demandantes, no está acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, pues aunque se acredita el seguimiento a los factores de riesgo presentes en el Municipio de Medina, mediante acta del COMITÉ LOCAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES C.L.O.P.A.D No. 003 del 26 de junio de 2008 (fl 60-63) y 004 del 2011 (fl.64-67) y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

No. 03 de 2010 (fl.68-70) en el que se evidencian las reuniones del Comité, para el seguimiento a las zonas que presentan alto riesgo de desastre.

Se aporta además el ESTUDIOS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGOS TENDIENTES A DEFINIR Y DISEÑAR MECANISMOS DE SOLUCIÓN, REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DEL RIESGO EN LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO (CORPOGUAVIO) del 2014, en el que se relata el estado del sector de Redención, en el MUNICIPIO DE MEDINA, CUNDINAMARCA, en inmediaciones del RIO GUAJARAY, el cual presenta procesos de inestabilidad y socavación lateral, la cual asegura es progresiva desde hace muchos años.

En el informe, se resaltó que el terreno presenta amenaza por inundación, y una vulnerabilidad entre media y alta, siendo necesaria la adopción de medidas que tiendan a mitigar la amenaza y disminuir la vulnerabilidad y el riesgo. (fl.71-82). También se aportó el Acuerdo 011 de 1985 (fl.83-84), en el que se declara como zona de reserva forestal un predio municipal, el Acuerdo No. 004 de 1986 (fl.87), por el cual se declara zona de reserva hídrica forestal el nacimiento del CAÑO PECUCA, Acuerdo No. 008 de 1991, mediante el cual se declara a CUMARAL como Albergue Turístico del Llano (fl. 90), así mismo, obran los Acuerdos No. 053 de 1996, por el cual se declarar zonas de riesgos preliminar a varias veredas el Municipio, el Acuerdo No. 005 de 2002, mediante el cual se reglamenta la zona rural de reserva del esquema de ordenamiento territorial de CUMARAL META y el Acuerdo 10 de 1983, por el cual se crea el Fondo Municipal de Fomento Foresta y Defensa el Medio Ambiente. Fl.92-101.

Se aportaron además las Resoluciones 349 de 2015, de CORPOGUAVIO, en la cual se establecen unas medidas de manejo ambiental y se toman otras determinaciones, fl. 104-110, y la Res. No. PS-GJ 1.2.6.15.1025 del 30 de junio de 2015, dentro del expediente No. PM-GA 3.37.015.001, proferida por CORMACARENA, en la que se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada por MANSAROVAR, la cual se decide accediendo a la revocatoria declarando que la Empresa no está sujeta a las medidas de compensación fijadas mediante Res. PS-GJ 1.2.6.015.0563 del 16 de abril de 2015. (fl.48-59)

Pero en el expediente no se evidencia que la exploración adelantada por las Empresas MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., y SINOPEC INTERNACIONAL PRETROLEUM SERVICE COLOMBIA BRANCH-SINOPEC, estén generando alguna alteración especifica en los ecosistemas presenten es su área de influencia, ni la ejecución de proyectos que desconozcan las normas ambientales y las regulaciones de sostenibilidad y mitigación de riesgo, pues aunque se demostró la presencia de factores de Riesgo en el MUNICIPIO DE MEDINA, y la existencia de Reservas Forestales e hídricas en CUMARAL META, nada permite determinar que los programas de Sísmica 3D, que presuntamente adelantan las Empresas privadas, puedan afectar directamente las mismas zonas.

Ahora bien, el otro elemento esbozado por los accionantes, respecto a la molestia de la población y los posibles problemas de orden público tampoco se encuentran demostrados, pues aunque existe una manifestación del CONCEJO MUNICIPAL DE CUMARAL en pleno, rechazando los proyectos de exploración y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

explotación petrolíferos, no se evidencia en ese punto, un riesgo inminente de perturbación social.

Conforme a lo anterior, no se demuestra en el presente un perjuicio irremediable que haga innecesario el requerimiento previo a las autoridades, de que trata el art. 144 del C.P.A.C:A., máxime cuando la misma norma, dispone que si la reclamación no es atendida dentro de los 15 días siguientes, o se niega a ello, se podrá acudirse ante el juez.

Aunado a lo anterior, el **CONSEJO DE ESTADO**¹ ha reconocido que el requerimiento a las Autoridades, de que trata el art. 144 del C.P.A.C.A, es determinante para que se materialicen los intereses y derechos colectivos, a instancia de las propias autoridades, sin necesidad de acudir a vías judiciales.

En ese sentido explicó

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00186-01(AC)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento irrestricto al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativa que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello².

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código

 (\ldots) ".

Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 5 de septiembre de 2013. Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP). Consejera Ponente: María Elizabeth García González.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable. (Subrayados fuera del texto)

La presente Acción Popular deberá ser **INADMITIDA**, a fin de que dentro del término de 10 días, concedido por el art. 170 del C.P.A.C.A., se corrijan los yerros de los que adolece, esto es; la falta del requisito contemplado en el art. 144 del C.P.A.C.A..

Por tal razón el Despacho, RESUELVE:

- 1. INADMÍTASE la acción popular presentada por LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA, FLOR MARÍA PRIETO DE GONZALEZ, JHON FREDY MARTINEZ IBARRA, YAMILE CUBIDES BUITRAGO, CAROLINA ORDUZ ROMEO, JERSON JAIR LÓPEZ CÁRDENAS, MARÍA CLEMENCIA FERNANDEZ VILLALOBOS, CARLOS ANDRES SÁNCHEZ BUITRAGO Y NORBERTO LADINO TORRES contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA CORMACARENA-., CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO CORPOGUAVIO-.MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. y SINOPEC INTERNACIONAL PETROLEUM SERVICE COLOMBIA.
- 2.- CONCÉDASELE a los accionantes, el término de 10 días, para que corrijan los yerros que presenta la solicitud, de conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A.
- 3.- OFÍCIESE a la MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., SINOPEC INTERNACIONAL PETROLEUM SERVICE COLOMBIA., y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para que informen con precisión, en que zona desarrollan el contrato 009 de 2012, proyecto Llanos 69, a fin de determinar en qué Municipios y su extensión, de cada uno de ellos, realizan las labores de exploración y explotación petrolíferos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada